

C.A. de Temuco

Temuco, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTO:

A folio N°1-2022, comparece Jorge Silhi Zarzar, abogado quien interpone acción de amparo en favor de IGNACIO MOLINA DIAZ respecto dos causas sobre cobranza laboral, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, en causa RIT P 3545- 2012, por cobro de Cotizaciones e Imposiciones Previsionales, con fecha 22 de febrero de 2022, se ha pedido y decretado orden de arresto en contra del amparado. En la causa RIT P- 3545- 2012, ya estuvo detenido y pagó la totalidad del capital, con dinero suyo. Ello ocurrió el 11 de noviembre de 2014.

Indica que en lo que respecta a las órdenes de arresto dictadas en las causas indicadas, consta de los documentos acompañados, que el amparado, no es gerente de la sociedad IGNAMOL LIMITADA -la ejecutada-, ni ya pertenece a ella pues el 27 de enero de 2014, mediante escritura pública cedió sus derechos en esa sociedad y dejó de tener vínculos con ella.

Señala que se encuentra hoy en la imposibilidad de conseguir comunicación con la ejecutada Ignamol Limitada cuya existencia se halla vigente, lo que se tradujo en que, al demandar el abandono de procedimiento, -acción que fue ejercida en la causa RIT P- 3545-2012-, esa demanda incidental le fue rechazada de plano por cuanto lo realizó por sí, y por no tener mandato o representación para poder actuar nombre de esa ejecutada, ya que ni puede representarla ni ha logrado conseguir que sus agentes actuales comparezcan. Inanes han sido sus diligencias para que el actual representante de IGNAMOL le dé mandato por esa sociedad al abogado que comparece, o para que ellos ejerzan la demanda incidental de abandono o efectúen el pago. Es que les resulta cómodo y beneficioso tener a mi representado apremiado. El apremio pues, debe afectar a la persona que administra



esa sociedad lo que no ocurrirá mientras se abstenga y mantenga al margen de este juicio que solo sufre el amparado.

La exposición del presente recurso se basa y se orientó, en una sentencia de la Corte Suprema que fijó la doctrina para cuando el apremiado con arresto dejó de pertenecer a la ejecutada, la que se contiene en la causa rol 16. 715- 2017. Entre varias otras.

Como explica esa sentencia, “de una lectura atenta del artículo 18 de la Ley N° 17.322, y en particular de su inciso 4°, demuestra que lo que establece es una sanción procesal específica -imposibilidad para la entidad infractora de alegar falta de personería del ex representante que sea notificado o requerido en su nombre, por entenderse que sigue representada por éste-, para un sujeto particular -la entidad empleadora infractora-, y por una conducta infractora determinada -no comunicar cambio de representante-, razón por la cual no puede aceptarse que tal sanción prevista por la ley únicamente para la entidad empleadora por la infracción cometida, se haga extensiva, vía interpretativa, a un tercero, imponiéndole las cargas y gravámenes que acarrea ser tratado por sus acreedores como representante de una entidad con la cual se encuentra desvinculado, cargas entre las que resalta la posibilidad de ser apremiado con arresto por el no pago de cotizaciones previsionales de conformidad a los artículos 12 y 14 del mismo texto legal.”

Corroborando esta conclusión, la circunstancia que el legislador no dispuso que la ficción legal del inciso 4° del artículo 18 -entender que la entidad infractora sigue representada por la última persona comunicada a la institución previsional- opere o tenga vigencia “para todos los efectos legales”, o “para todos los efectos dispuestos en la presente ley”, expresiones que son de uso común al pretender dar efectos generales o amplios a alguna definición o ficción legal, evidencia de lo cual se halla incluso en la propia Ley N° 17.322, por ejemplo, en el artículo 2°, inciso final (“para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona



cuya rúbrica haya sido reproducida”), o en el artículo 8º, N° 2 letra c) (“para todos los efectos tributarios, el valor señalado en esta letra se tendrá como el costo de adquisición del activo adquirido producto del ejercicio de la opción”).

No haber acudido el legislador en el artículo 18 en estudio a expresiones como las recién enunciadas, conforme a una interpretación que no desatienda el contexto de la ley como elemento de interpretación reglado en el inciso 1º del artículo 22 del Código Civil, no hace sino reforzar la idea que se viene construyendo. Empero, más allá y por sobre las razones de hermenéutica legal antes desarrolladas, lo decisivo y capital en este caso particular es que la interpretación que se avala por los jueces recurridos es usada para fundamentar la aplicación del apremio de arresto previsto en el artículo 12 de la Ley N° 17.322 y, por consiguiente, para afectar la libertad personal del amparado, lo cual, según mandata el artículo 19 N° 7, letra b) de la Constitución Política de la República, sólo podrá ocurrir “en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”.

Continúa el fallo: “Pues bien, en la especie, la Ley N° 17.322, en su artículo 12 no ha determinado expresamente la posibilidad de decretar el apremio de arresto contra persona distinta del empleador y, por su parte, la remisión del artículo 14 al artículo 18 del mismo texto, debe entenderse acotada, en ausencia de norma expresa, a los gerentes, administradores o presidentes que representen a la empleadora ejecutada, a que alude su inciso 1º, sin que el interés social que buscó reflejar y atender la Ley N° 17.322 para que se dé oportuno y cabal cumplimiento a las obligaciones previsionales en favor de los trabajadores pueda justificar una interpretación extensiva de la sanción procesal del inciso 4º del artículo 18 para efectos diversos y mucho más gravosos que los expresamente definidos, interpretación que bien podría ser discutida y defendida en otros ámbitos y asuntos, pero que al involucrar o poner en riesgo el derecho constitucional a la libertad personal, debe ser proscrita.



Refiere que respecto de las órdenes de arresto dictadas en el cuaderno de apremio de los autos Rit P-3545-2012 y P-480-2013, consta de los mismos que el amparado no tiene poder de representación ni de administración en la sociedad deudora, razón por la cual dichas resoluciones carecen de fundamento legal.

Por tales consideraciones, debiera concluirse que las resoluciones en los autos ya nombrados todas del Juzgado de Letras del trabajo de Temuco, al decretar el arresto solicitado contra del amparado Ignacio Emilio Molina por considerarlo representante legal de la sociedades ejecutada, por el mero hecho de no haberse informado su dejación de la sociedad deudora, por parte de sus actuales personeros, lo que les resulta beneficioso mientras el amparado sea el perseguido con arresto, constituye una amenaza para su libertad personal y seguridad individual en un caso no previsto expresamente en la ley, situación que pido a esta Ilma. Corte de Temuco corregirla por este acogiendo el amparo deducido.

Pide decretar que el tribunal del grado debe abstenerse de volver a dictar orden de arresto en los autos Rit P-3545-2012 y P-480-2013, sin perjuicio de continuar la ejecución contra la sociedad IGNAMOL limitada e incluso el apremio en contra de la persona o personas que tiene su administración, por lo que el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco se abstendrá de decretar el apremio de arresto del artículo 12 de la Ley N° 17.322, en contra del amparado Ignacio Emilio Molina Díaz, debiendo imponerse, en su caso, a quien conste sea el actual gerente o administrador de la sociedad ejecutada.

Acompañó copia de la escritura pública de 27 de enero de 2014 de cesión de derechos, certificación de vigencia de la sociedad ejecutada y copia de la inscripción de la modificación social de aquella escritura.

A folio N°4-2022 evacua informe ROBINSON FIDEL VILLARROEL CRUZAT, juez titular del Juzgado del Trabajo de Temuco.



Indica que en este tribunal se siguen las 2 causas mencionadas por el recurrente, esto es la RIT P-480-2013 caratulada “AFP Habitat con Sociedad Constructora Ignamol Ltda” y la RIT P-3545-2012, caratulada “AFC con Sociedad Constructora Ignamol Ltda”.

En ambas se persigue el pago de cotizaciones previsionales adeudadas por dicha sociedad respecto de los trabajadores que se indican en los respectivos títulos ejecutivos y que corresponden a deudas del año 2012.

En dichas causas consta que se identificó como representante legal de la ejecutada a don Ignacio Emilio Molina Díaz y habiendo sido requerido de pago, no solucionó la deuda ni opuso excepciones a la ejecución en su momento.

Señala que durante la tramitación del cuaderno de apremio, el amparado Sr. Molina Díaz, dedujo incidentes de nulidad de lo obrado, sostenido no ser representante legal de la ejecutada y, por lo tanto, no susceptible de ser apremiado con arresto.

Estos incidentes fueron rechazados mediante sentencia firme, con fecha 26 de noviembre de 2014 en la causa Rit P-3545-2012, y con fecha 30 de marzo de 2015 en causa Rit P-480-2013, ambas resoluciones dictadas por el juez que informa este recurso, teniendo presente que el artículo 18 de la ley 17.322, en su inciso primero señala que: “Las sociedades civiles y comerciales, las corporaciones y fundaciones y todas las personas jurídicas de derecho privado, las comunidades y todas las entidades u organismos particulares, como asimismo las instituciones semifiscales y las empresas públicas, organismos centralizados o descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras personas jurídicas de derecho público deberán declarar ante las instituciones de seguridad social a que estén afiliados sus dependientes, los nombres de sus gerentes, administradores o presidentes, y comunicar los cambios de esas designaciones o en el domicilio legal de unos y otros, dentro de los 30 días de producidos”.



Por su parte, el inciso final señala que: “Si la omisión consistiere en la no comunicación de los cambios producidos en las designaciones de gerentes, administradores o presidentes, en su caso, se entenderá que las entidades infractoras continuarán representadas por las mismas personas señaladas en la última publicación hecha y, por consiguiente, en las ejecuciones iniciadas su contra de acuerdo con las disposiciones de esta ley ellos no podrán alegar la falta de personería de quienes hayan sido notificados requeridos en su nombre, a menos que acrediten con prueba documental que el oportuno cumplimiento a la obligación establecida en el inciso primero”.

Se trata de una norma que establece una obligación clara de comunicación de cualquier cambio en la representación jurídica de la entidad, cuestión que no cumplió el amparado ni la sociedad que él representaba.

Además, en causa RIT P-480-2013, se tuvo presente para rechazar el incidente el hecho que: “... si bien de la documental acompañada, consistente en la escritura de modificación de sociedad e inscripción en el conservador de bienes raíces de comercio, aparece que el compareciente vendió sus derechos y salió de la sociedad, lo cierto es que la deuda que se persigue es anterior en más de dos años a dicha circunstancia, que sólo tuvo lugar el 27 de enero de 2014, fecha en la que ya había sido oportunamente notificado y requerido de pago el incidentista en su calidad de representante legal y, obviamente era el primer interesado en comunicar su cambio de representación en la sociedad...”.

En relación a las órdenes de arresto, se puede informar que en causa P-480-2013 no hay orden de arresto vigente aún y en la Rit P-3545-2012, con fecha 22 de febrero de 2022, se despachó orden de arresto por 3 días, por una deuda de \$848.615, la que tiene por fundamento lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 17.322, por estimarse que se cumplen los requisitos que dicha disposición señala para su despacho.



Finalmente informa que en las 2 causas antes mencionadas el Sr. Molina Díaz ya había recurrido preventivamente de amparo y sus recursos fueron rechazados por sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021, el autos Corte Rit 454-2021, aun cuando se trataba solo de amparos preventivos.

Refiere que de lo obrado en la causa Rit P-3545-2012 se puede colegir la justificación legal de la orden de arresto despachada y lo mismo acontece en la causa P-480-2013 para, en la medida que se solicite, se despache una nueva orden de arresto en contra del amparado.

A folio N°5-2021 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que, de la lectura del recurso de amparo y del informe respectivo se desprende que la presente acción constitucional se dirige en contra de la decisión del Juzgado del Trabajo de Temuco de decretar el arresto en contra del amparado en las causas sobre cobro de cotizaciones previsionales RIT P-480-2013 caratulada “*AFP Habitat con Sociedad Constructora Ignamol Ltda*” y RIT P-3545-2012, caratulada “*AFC con Sociedad Constructora Ignamol Ltda*”, a pesar de que éste no detenta actualmente la representación de la ejecutada



IGNAMOL Ltda, por haber cedido sus derechos en dicha sociedad con fecha 27 de enero de 2014.

TERCERO: Que, es necesario precisar que actualmente solo existe una orden de arresto en contra del amparado en la causa P-3545-2012, decretada con fecha 22 de febrero de 2022, por tres días, teniendo como fundamento el artículo 12 de la ley N°17.322.

Por su parte, respecto de la causa P-480-2013, el recurso de amparo se interpone en forma preventiva por cuanto no hay una orden de arresto actualmente vigente en contra del amparado, y por ende no se verifica una hipótesis de privación o perturbación de su libertad personal, porque no existe la medida de arresto reclamada, por lo que resulta ineficaz pronunciarse sobre una eventual arbitrariedad o ilegalidad de una resolución judicial que aún no se ha dictado.

CUARTO: Que los fundamentos en que basa el amparado la presente acción, referidos a no tener actualmente vinculación alguna con la ejecutada, ya fueron analizados y descartados en su oportunidad tanto por el Juzgado del Trabajo de Temuco, al rechazar incidentes de nulidad con fecha 26 de noviembre de 2014 y 30 de marzo de 2015, como por esta Corte, en causa Rol N°454-2021 al rechazar el recurso de amparo interpuesto por don Ignacio Molina Díaz.

QUINTO: Que en cuanto a la orden de arresto decretada en contra del amparado en la causa P-3545-2012, ésta se fundó en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°17.322, norma que prescribe en dos primeros incisos, lo siguiente:

“El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.



El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.”

SEXTO: Que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado sobre la materia que, *“efectivamente el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 7 N° 7 dispone que nadie puede ser detenido por deuda, pero, indudablemente, dicha Convención Internacional pretende impedir que por acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor éste último pueda ser privado de libertad, cuestión que no se produce tratándose de la retención y pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores cuyos montos nunca han ingresado al patrimonio del empleador, sino que simplemente éste ha tenido la calidad de diputado para el pago. Los dineros han permanecido en su poder en calidad de depositario, por lo tanto, la distracción de los fondos, más allá de significar una deuda con los dependientes, constituye un ilícito penal, previsto en el artículo 19 inciso final del Decreto Ley N° 3500, sin perjuicio de su eminente carácter alimenticio.”* (Rol N° 52.797-2021)

SEPTIMO: Que de lo analizado precedentemente, se concluye que la actuación del Magistrado fue realizada dentro de su actividad jurisdiccional y con estricto apego a la ley, no pudiendo considerar que su actuar haya sido arbitrario o ilegal, motivo por el cual no cabe analizar el acto recurrido sobre la base de alguna infracción legal o constitucional que lo afecte, lo que impide a este Tribunal adquirir convicción acerca de la existencia de una privación, perturbación o amenaza ilegítima del derecho a la libertad personal del recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que **SE RECHAZA**, el deducido a lo principal por el abogado Jorge Silhi Zarzar, en representación de Ignacio Emilio Molina Díaz.

Regístrese y archívese en su oportunidad.



Rol N° Amparo-42-2022.(jog)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alberto Amiot R., Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. y Abogado Integrante Alexis Salvador Gomez V. Temuco, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

En Temuco, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.